

# ¿Está la era de los derechos cambiando?\*

Tecla Mazzarese\*\*

Catedrática de Filosofía del Derecho  
de la Universidad de Brescia —Italia—

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. CUATRO TIPOS FUNDAMENTALES DE PROBLEMAS DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS: A) *Problemas teórico-conceptuales*. B) *Problemas (meta)éticos*. C) *Problemas jurídicos*. D) *Problemas políticos*.—III. CUATRO ETAPAS FUNDAMENTALES EN LA ERA DE LOS DERECHOS.—IV. ¿UN CAMBIO RADICAL?: A) *La dignidad humana y la universalidad de los derechos reconsiderada*. B) *La democracia global y la política interna del mundo enfrentadas*. C) *Hacia una revalorización de la guerra como medio necesario para el mantenimiento de la paz*.—V. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES.

## I. INTRODUCCIÓN

### ¿Está la era de los derechos cambiando?

Antes de tratar de especificar qué problemas hay que debatir en esta cuestión, no sería inútil aclarar en qué sentido, siguiendo la sugerencia terminológica de Bobbio<sup>1</sup>, el período comenzado con el final de la segunda guerra mundial puede denominarse como la era de los derechos.

---

\* Conferencia pronunciada en Helsinki en febrero de 2002, en la segunda parte de las jornadas organizadas por el Instituto Erik Castren de la Universidad de Helsinki y el Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, bajo el título «New Challenges of Human Rights». Traducción del original inglés —«Is the Age of Rights at a Turning Point?»— por MARÍA JOSÉ FALCÓN Y TELLA.

\*\* Quiero agradecer a ROLF BÜCHI y PAOLO COMANDUCCI por los comentarios y observaciones sobre la primera versión de este artículo

<sup>1</sup> Cf. N. BOBBIO (1987) y (1990).

Ciertamente, no en el sentido de que los derechos (ya los etiquetemos como humanos, naturales, básicos o fundamentales) hayan adquirido un reconocimiento adecuado y satisfactorio. No hay necesidad de llamar la atención sobre el hecho de que hasta ahora estamos lejos de eso. No hace falta, o sea, traer a la memoria la advertencia de que la efectiva protección de los derechos continúa hoy en día siendo una urgente y dramática necesidad, pese a la cada vez mayor cantidad de Declaraciones, Cartas, Convenios internacionales y regionales firmados desde la Carta de Naciones Unidas de 1945, y pese al surgimiento en el ámbito de los Derechos internos de nuevas constituciones desde finales de los años cuarenta en Italia y en Alemania y/o los episodios ocurridos en la actualización constitucional tanto anterior como posterior a la guerra.

Pero, si bien no en el sentido de un total y completo reconocimiento de los derechos, el período que comienza con el final de la segunda guerra mundial puede, sin embargo, ser concebido acertadamente como la era de los derechos. Esto es así en el sentido de que tal expresión refleja bien lo que se ha considerado el rasgo distintivo del nuevo orden del mundo; el principal rasgo que se trató de imponer en la organización mundial después del shock que siguió a las atrocidades perpetradas durante los régímenes totalitarios nazi, fascista y franquista.

Aunque se puede lamentar que su logro satisfactorio es todavía enormemente defectuoso, es, sin embargo, difícil subestimar el papel prominente desempeñado en las últimas décadas por la pretensión del establecimiento jurídico de derechos, tanto en el Derecho internacional público como en el orden constitucional interno en un número cada vez mayor de países<sup>2</sup>. Por eso, pese a la conciencia sobre cuanto queda

---

<sup>2</sup> Un punto de vista radicalmente diferente es mantenido, por ejemplo, por M. KOSKENNIEMI (1999, p. 99) cuando sostiene que «mientras la retórica de los derechos humanos ha tenido históricamente un efecto positivo y liberador en las sociedades, una vez que los derechos se institucionalizan como parte central de la cultura política y administrativa, pierden su efecto transformador y se petrifican en un paradigma legalista que margina los valores o intereses que se resisten a ser traducidos en el lenguaje de los derechos». De acuerdo con KOSKENNIE-

todavía por hacer, el significado del reconocimiento legal de tal pretensión ha sido concebido incluso como el fundamento mismo del surgimiento de un nuevo paradigma jurídico<sup>3</sup>.

Ahora, devaluar el significado del reconocimiento jurídico de tal pretensión no sería sino ignorar simplemente las principales innovaciones de múltiples países tanto en el Derecho internacional público, como en el Derecho constitucional interno. Tampoco contribuiría simplemente a alertar sobre la problemática doctrinal subyacente y/o las controvertibles connotaciones ideológicas de una cultura de derechos sino que, lo que es más peligroso, podría llevar a cuestionar, o incluso llegar a negar, todo tipo de cultura de derechos como tal; es decir, podría llevar a devaluar todo fundamento firme de una cultura que, aunque seguramente problemática y discutible en su dimensión teórica y/o ideológica, no obstante continúa siendo un medio necesario para defender lo que, siguiendo la terminología de Rawls, podría llamarse un mundo «decente»<sup>4</sup>.

---

Mi la retórica de los derechos no es ni siquiera tan poderosa como pretende pues «no tiene un marco de demandas normativas al que recurrir en la administración de la sociedad». Dicho y/o argumentado de otro modo, la misma falta de confianza en cualquier afirmación legal de derechos fundamentales es común, por ejemplo, tanto al marxismo como a los «critical legal studies».

<sup>3</sup> Tal postura es mantenida fervientemente por Ferrajoli en varios de sus recientes trabajos. Cf., por ejemplo, L. FERRAJOLI (1998), (2002a) y (2002b). Un punto de vista similar puede ser el expresado por A. CASSESE (2001a, p. 372), cuando escribe: «La doctrina de los derechos humanos ha *influido positivamente* *varios campos del Derecho Internacional tradicional*. Ha ayudado a introducir un nuevo paradigma en la comunidad internacional» (la cursiva es nuestra). Además, aunque a veces asumido más implícita que explícitamente, tal postulado es mantenido por muchos partidarios del llamado «neo-constitucionalismo».

<sup>4</sup> En este artículo no se hará ningún intento por definir lo que debe entenderse por un mundo «decente». El propósito aquí es meramente evocador. En J. RAWLS (1999), sin embargo, el término es usado para denotar un rasgo distintivo de un tipo particular de sociedades, pueblos y gobiernos (jerárquicos). Seguramente el empleo de Rawls no es muy exigente: para ser un gobierno decente no se requiere ni siquiera ser una «democracia liberal constitucional». Como el propio RAWLS escribe, él usa: «el término “decente” para describir las sociedades no liberales cuyas instituciones básicas tienen ciertas condiciones de derechos políticos y justicia (incluido el derecho de los ciudadanos a jugar un papel importante, digamos a través de asociaciones y grupos, en la toma de decisiones políticas) y llevan a sus ciudadanos a honrar un Derecho razonablemente justo para la Sociedad de Naciones». (p. 3, nota 2).

El propio RAWLS informa de que un uso diferente del término es el de A. MARGALIT (1996).

La dificultad de indagar sobre lo que podría cambiar en la cultura de los derechos, que ha demostrado ser tan decisivo desde el final de la segunda guerra mundial, como es obvio, no se limita en sí mismo simplemente a los efectos colaterales de una actitud filosófica demasiado crítica. No se deduce exclusivamente de las carencias jurídicas y/o las deficiencias políticas derivadas de no tomarse los derechos lo suficientemente en serio en las últimas décadas. Es más, la preocupación por la posible transformación en lo que, hasta hace unos años, podría haberse concebido como la era de los derechos deriva de los drásticos cambios que el mundo geo-político ha comenzado a experimentar desde el final de la guerra fría, junto a la disolución de la Unión Soviética y los temidos efectos ulteriores que, como muchos sostienen, podrían resultar del ataque terrorista del 11 de septiembre a los EEUU.

Por eso, lo que de hecho pretendo analizar, al hablar de si la era de los derechos está cambiando, son los efectos que tales cambios radicales van a producir a la hora de revisar, si no definir, unos valores fundamentales nuevos que basen tanto el Derecho internacional público como los Derechos constitucionales internos. En otras palabras, lo que pretendo debatir bajo este título es cómo el multiforme fenómeno de la globalización ha comenzado ya a influir y se va a inmiscuir en la cultura de los derechos; es decir, cómo va a afectar al equilibrio inestable de los tres elementos angulares de la era de los derechos: el respeto de la dignidad humana, la salvaguardia de las instituciones democráticas y el mantenimiento de la paz. Pues, como Bobbio señala:

*Los derechos humanos, la democracia y la paz son los tres componentes esenciales de un único movimiento histórico: si no se reconocen y protegen los derechos humanos, no hay democracia; y sin democracia las condiciones mínimas necesarias para una resolución pacífica de los conflictos no existen<sup>5</sup>.*

---

<sup>5</sup> N. BOBBIO (1990); la cita es de la versión inglesa, p. vii.

Antes de pasar a argumentos mayores respecto al tema en cuestión y sus retos (epígrafe 3), primero, haré alusión a cuatro tipos fundamentales de problemas que la doctrina de los derechos no puede eludir (epígrafe 1), y trazaré un esbozo de las que pueden considerarse como las principales fases de la era de los derechos desde los años cuarenta (epígrafe 2).

## II. CUATRO TIPOS FUNDAMENTALES DE PROBLEMAS DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS

Sostener que la cultura de los derechos es un medio necesario para defender lo que podría calificarse como un mundo «decente», no implica ignorar o subestimar los problemas teóricos con los que la teoría de los derechos se topa, así como las complicaciones ideológicas a las que cada uno de estos problemas teóricos de hecho conduce. Por no olvidar el hecho de que incluso la noción de un mundo «decente» sería discutible, constituyendo una noción en sí misma valorativa e ideológica<sup>6</sup>.

Por otra parte, ninguna de esta observaciones es suficiente para abandonar o alejarse de la cultura de los derechos: ciertamente, si se tuvieran en cuenta los obstáculos de ser problemática y con una carga ideológica, ninguna teoría política sería apta para sobrevivir.

Pero también es obvio que la necesidad de contentarse con una doctrina discutible no dispensa de analizar lo que la hace discutible: es más, ello es necesario<sup>7</sup>.

Así, en lo relativo a la teoría de los derechos, dejando a un lado la cuestión de cuando tuvo lugar su primera formulación en el pasado, surgen al menos cuatro tipos de problemas: (i) el primer tipo de problemas, de naturaleza teórico-conceptual, se refiere a (a) la definición, (b) la identificación, y (c) incluso la propia denominación de los dere-

<sup>6</sup> Ver arriba, nota 3.

<sup>7</sup> Una pretensión similar ha sido defendida recientemente por M. ATIENZA (2001, pp. 208-209).

chos en cuestión; (ii) el segundo tipo de problemas, de naturaleza (meta)ética, se refiere al fundamento de tales derechos, su justificación meta y/o extra-jurídica; (iii) el tercer tipo de problemas, de carácter jurídico, tiene que ver con los medios de garantizar la protección jurídica, tanto a nivel interno como internacional; (iv) el cuarto tipo de problemas, de naturaleza política, se refiere a la crisis de la noción clásica de soberanía en la medida en que se considera que tales derechos no deben ser violados.

#### A) *Problemas teórico-conceptuales*

Entre los problemas teórico-conceptuales con los que se topa la doctrina que trata de los derechos se encuentran, obviamente, no sólo, (a) aquellos relativos a la definición de sus principales rasgos distintivos, y (b) los concernientes a la fijación de los criterios de identificación para realizar un catálogo de los mismos, sino también (c) los referentes al modo de denominarlos a la hora de referirse a ellos. Ciertamente, el denominarlos «naturales», o «humanos», en vez de «básicos» o «fundamentales», o incluso «morales» más que «constitucionales», no es una elección neutra: cada etiqueta deriva de y/o entraña diferentes orientaciones filosóficas a la hora de entender su definición e identificación<sup>8</sup>.

No es necesario llamar la atención sobre el hecho de que el concebir los derechos a proteger jurídicamente como «naturales» o «humanos» cuando no incluso «morales», más que como «fundamentales», «básicos» o «constitucionales» puede, y de hecho ha podido, fundamentar diferentes actitudes al menos respecto a tres cuestiones fundamentales.

La primera cuestión, referente a su identificación y, en consecuencia, a su exigibilidad judicial, es si se puede con-

<sup>8</sup> Prestan atención a las diferentes implicaciones filosóficas de las diferentes denominaciones, por ejemplo, G. PESES-BARBA (1991, capítulo 1), R. GUASTINI (1996, pp. 147-156), D. ZOLO (1999 b, p. 4), M. ATIENZA (2001, pp. 208-217), G. PALOMBELLA (2002, p. 6 y pp. 11-17).

cebir que cualquier catálogo podría ser positivizado en un ordenamiento jurídico, sea éste nacional, regional o internacional, como abierto o más bien como cerrado; es decir, si habría que concebirlo como ejemplificativo más que como un listado definitivo y exhaustivo de aquellos derechos protegidos legal y judicialmente<sup>9</sup>.

La segunda cuestión, concerniente a su definición, se refiere al tipo de garantías jurídicas (si es que las hay) que deben acompañar su establecimiento jurídico, tanto en el plano de la creación de Derecho como en el de la decisión judicial.

La tercera cuestión, referente a la dimensión (supra)nacional de su definición, hace alusión a la validez y/o efectividad de su campo de acción; en otras palabras a la universalidad, a su consideración como universales.

Es más, las diferentes maneras de concebir los derechos a proteger llevan no sólo a distintos modos de denominarlos, sino también a diversas maneras de definirlos y/o identificarlos.

Así, por lo que concierne a su definición, en el presente artículo no daremos respuesta alguna al problema de si es posible, y en qué medida lo es, una teoría de los derechos que descance en una definición que pretenda ser formal y de carácter estructural; es decir, al problema de si, y en qué medida, una teoría de los derechos puede pretender ser libre de juicios valorativos e ideológicamente neutra<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Citando a E. BULYGIN (1987, segunda ed. 1991, p. 619), el tema en cuestión se basa en la extendida opinión de que «los derechos humanos no pueden ser reducidos a regulaciones normativas de un ordenamiento jurídico positivo pues proporcionan el marco en el que la crítica a la ley positiva y a las instituciones es posible» (la traducción es nuestra). Pero, además de la vertiente iusnaturalista, se pueden encontrar argumentos para tal postura en las cláusulas constitucionales positivas. Por ejemplo en la enmienda XI de la Constitución de Estados Unidos: «la enumeración en la Constitución de ciertos derechos no debe usarse para olvidar otros que tiene el pueblo», o en el artículo 2 de la Constitución italiana, cuando afirma que «La República reconoce y garantiza los derechos humanos inviolables». Sobre el tema y las diferentes implicaciones judiciales de sus distintas variantes, ver también T. MAZZARESE (1993).

<sup>10</sup> Hay que hacer referencia aquí a la doctrina de los derechos fundamentales recientemente presentada por L. FERRAJOLI (1998) y fervientemente defendida

Por otra parte, en lo que se refiere a la identificación de los derechos a proteger jurídicamente, se hará una breve alusión a dos dificultades fundamentales.

La primera dificultad, que podría calificarse como temporal, se relaciona con los cambios que el listado de derechos a proteger experimenta dentro de una misma cultura y/o tradición ideológica, debidos a las diferentes necesidades y/o valores que, como puede ser el caso, emergen más que se desvanecen. Esta dificultad, de hecho la menos problemática, es a la que nos referimos normalmente cuando nos enfrentamos al problema de las llamadas diferentes generaciones de derechos<sup>11</sup>.

La segunda dificultad, que podría caracterizarse como ideológica, tiene que ver con la manera pluralista de entender qué necesidades y valores son merecedores de protección jurídica, no debido a cambios en la sociedad como consecuencia del paso del tiempo, sino debido a las divergencias en la manera de percibirlos y seleccionarlos. Es decir, se cuestiona qué catálogo de derechos es digno de protección no diacrónicamente, sino sincrónicamente, ya porque, como ocurre con los llamados valores asiáticos<sup>12</sup>, diferentes culturas pueden no compartir los mismos valores y/o requerir tomar en consideración las mismas necesidades primarias, o porque, como ocurre respecto a la lla-

---

da contra sus críticas en (1999) y (2000). Comentarios y observaciones críticas a la doctrina de FERRAJOLI, por L. BACCELLI, L. BONANATE, M. BOVERO, R. GUASTINI, A. PINTORE, E. VITALE y D. ZOLO están recogidas en L. FERRAJOLI (2001 a). Una versión inglesa de tal debate, incluido el artículo de Ferrajoli de 1998 aunque no sus últimas respuestas, también ha sido publicada en el *International Journal for the Semiotics of the Law*, 14, 1, 2001.

<sup>11</sup> Respecto a las llamadas distintas generaciones de derechos fundamentales, cf., por ejemplo, N. BOBBIO (1968) y U. VILLANI (1998, pp. 20-23).

<sup>12</sup> Sobre la (ir)relevancia de los valores asiáticos y, más ampliamente, del multiculturalismo para decidir qué catálogo de derechos fundamentales merece protección jurídica, es decir, en la cuestión de si y en qué medida el multiculturalismo puede servir para poner en duda la universalidad de los derechos fundamentales se contraponen distintos puntos de vista. Cf., entre otros, R. PANIKAR (1982), J. RAWLS (1987), J. HABERMAS (1990), J. HABERMAS/CH. TAYLOR (1998), J. VINCENT (1992), E. GARZÓN VALDÉS (1993, pp. 519-540), A. CASSESE (1994, pp. 51-74), L. BACCELLI (1999), M. BOVERO (1999), D. ZOLO (1999 a), E. VITALE (2000), E. GAMBINO (2001).

mada cuestión de género<sup>13</sup>, los universos femenino y masculino puede considerarse que no expresan las mismas demandas y exigencias para su protección.

Ya sea multicultural, como en el caso de los valores asiáticos, o transcultural como ocurre en el supuesto de los rasgos distintivos del universo femenino en contraste con el modo de pensar del hombre<sup>14</sup>, ambas formas de esta última dificultad suponen un reto radical para el cimiento mismo de la tan traída y llevada universalidad de los derechos.

### B) *Problemas (meta)éticos*

Las diferentes actitudes a la hora de dar respuesta a los problemas de tipo teórico-conceptual en la denominación, definición e identificación de los derechos a proteger jurídicamente son un claro antícpo del segundo tipo de problemas, a saber, las permanentes cuestiones sobre su fundamentación, su justificación meta y/o extra-jurídica. Ciertamente los dos tipos de problemas no son sino las dos caras de una misma moneda.

Hondamente controvertido desde sus primeras formulaciones, el problema concerniente a la última fundamentación de los derechos se ha sugerido que está, si no definitivamente resuelto, al menos superado asumiendo un pun-

<sup>13</sup> En las últimas décadas, la principal preocupación del movimiento feminista se ha desplazado del intento de una igual protección y reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres y de los hombres a la cuestión de si no sería mejor encontrar un catálogo que expresase y capturase mejor la esencia de las pretensiones de las mujeres. Dejando de lado todo desacuerdo interpretativo, Olympe de Gouges en su *Déclaration des Droits de la Femme et de la Citoyenne* (*Declaración de Derechos de la mujer*) de 1791 puede considerarse un intento en tal sentido. Sobre los derechos de la mujer (también, aunque no exclusivamente) desde la perspectiva de la teoría del género, cf. por ejemplo, N. BURROWS (1986), J. HABERMAS (1992, cap. 9, parágrafo 2), K. ENGLE (1992), T. PITCH (1993), L. GIANFORMAGGIO y M. RIPOLI (eds.) (1997).

<sup>14</sup> Tomando como punto de partida la práctica de la ablación del clítoris en los países musulmanes de África, un agudo análisis de los diferentes acercamientos feministas a los «derechos humanos de las mujeres», en contraste con las demandas del relativismo cultural, es proporcionado por K. ENGLE (1992).

to de vista deliberadamente histórico en la cuestión. Como Bobbio ha venido manteniendo desde los años sesenta:

*los derechos humanos constituyen una categoría variable como demuestra de modo adecuado la historia de los últimos siglos. El listado de los derechos humanos ha sido modificado y continúa modificándose con las cambiantes circunstancias históricas: las demandas e intereses de las clases dominantes, los medios adecuados para su promulgación, el desarrollo tecnológico, etc.<sup>15</sup>.*

Pero, aunque la tesis histórica de Bobbio parece desembazarse del problema (meta)ético del fundamento último de los derechos, en realidad sólo lo elude, y sólo en parte. Ciertamente, la fijación de su naturaleza históricamente contingente obviamente no es suficiente para eludir dudas y críticas respecto a la connotación ideológica de cualquier elección posible<sup>16</sup>, ni para resolver el conflicto existente entre diferentes puntos de vista en torno a un mismo valor del que los derechos pueden ser expresión y /o un medio de protección. Ahora, aunque sólo sea por sus fuertes connotaciones valorativas, los derechos, así como el lenguaje empleado para nombrarlos o para hablar sobre ellos, no pueden sino llamar la atención sobre su eventual dimensión moral; es decir, que no pueden sino suscitar de

<sup>15</sup> N. BOBBIO (1965, segunda ed. 1990); la cita es de la versión inglesa, p. 6.

<sup>16</sup> De hecho N. BOBBIO (1968, trad. Inglesa p. 13) manifiesta ser consciente de tal crítica que puede hacerse a su solución, y hace notar: «cuando digo que el problema cada vez más apremiante con el que nos enfrentamos no es una cuestión de (fundamentos últimos), sino de garantías, no quiero decir que pensemos que la cuestión (del fundamento último) no existe, sino que ya ha sido, en cierto sentido, resuelta. Por eso no tenemos que preocuparnos ya de solucionarla. Podría decirse incluso que hoy en día el problema (del fundamento último) ha sido resuelto por la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948». Una evidencia además de que la tesis histórica no es suficiente por sí misma para responder la cuestión sobre qué derechos deberían considerarse fundamentales y garantizarse su protección legal y jurídica se sigue del intento de G. PESES-BARBA (1991) de proporcionar lo que considera un acercamiento «comprehensivo» a los derechos fundamentales; a saber, un acercamiento que tienda a combinar juntos tanto un modo histórico de concebirlos como uno histórico-ético. Para más datos, cf. G. PESES-BARBA (2001).

nuevo el problema de la relación entre el Derecho y la Moral o, más en concreto, entre los *derechos* y la Moral<sup>17</sup>.

### C) *Problemas jurídicos*

Un doble tipo de problemas jurídicos conciernen a los derechos, su promulgación y reconocimiento jurídico, así como su exigibilidad y protección judicial tanto a nivel interno como internacional.

Por un lado, los problemas jurídicos se refieren a la cuestión del carácter programático más que obligatorio, tanto de los mandatos constitucionales internos, como de las reglas internacionales, contenidas en declaraciones, convenios y cartas, que expresan derechos.

Por otro lado, los problemas jurídicos hacen alusión a la definición de posibles formas de su exigibilidad y protección judicial<sup>18</sup>.

A nivel interno tales formas de protección pueden abarcar una gran gama de modalidades, desde las formas en las que la constitución se asegura para sí misma protección judicial contra posibles infracciones, hasta la práctica judicial ordinaria que asegura una, por así decirlo, «adecuada interpretación» de la ley y una aplicación directa de las normas constitucionales que expresan derechos fundamentales<sup>19</sup>.

A nivel supranacional, la definición de las formas a las que cabe recurrir para la implementación y protección de

---

<sup>17</sup> La gran atención prestada a la cuestión de si existiría una especie de doble vínculo entre los derechos y la Moral tiene su más significativa muestra en lo que se ha denominado «ética de los derechos». Sobre la ética de los derechos como una forma particular de ética que se basa y se enuncia en términos de derechos, cf. F. FAGIANI (1990), G. PONTARA (1995, pp. 133-140), (1999) y F. VIOLA (2000).

<sup>18</sup> Digno de recordarse es que la protección judicial de los derechos fundamentales es en sí misma un derecho fundamental, como expresamente enuncian, por ejemplo, los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el art. 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y, en lo que al Derecho interno se refiere, el artículo 24 de la Constitución italiana.

<sup>19</sup> A este respecto, cf. la lista de lo que GUASTINI (1998) llama «condiciones de constitucionalización» de un ordenamiento jurídico.

los derechos es difícil, dada la resistencia de muchos Estados a aceptar cualquier límite a su soberanía y cualquier derogación del principio de la jurisdicción interna. Por ello, faltando una aceptación generalizada de los medios de la jurisdicción internacional<sup>20</sup>, la protección internacional de los derechos tiene por el momento que contentarse con consistir en un débil mecanismo de monitorización<sup>21</sup>.

Además, al lado de los rasgos institucionales y/o procedimentales que pueden caracterizar sus medios, la protección e implementación judicial de los derechos se enfrenta al menos con tres dificultades fundamentales<sup>22</sup>.

Primero, una dificultad de la implementación y protección judicial de los derechos es una consecuencia directa de la multiplicidad de problemas concernientes a su definición, identificación y fundamentación: las distintas concepciones judiciales de estos problemas dan lugar a diferentes actitudes en relación tanto al modo de entender los derechos que pueden ser contenidos en catálogo del ordenamiento jurídico a examen, como al examen de si este catálogo es de carácter cerrado o más bien abierto.

Una segunda dificultad respecto a la implementación y protección judicial de los derechos se debe a la vaga y

---

<sup>20</sup> Aunque la idea de un Tribunal Penal Internacional puede rastrearse ya en KELSEN (1944) es mucho después cuando comienza a prestársele atención. Como A. CASSESE (2001 a, p. 265) nos recuerda: «La demanda de un Tribunal Penal Internacional emergió en los años noventa». El final de la guerra fría, junto con la «importancia creciente de la doctrina de los derechos humanos» fueron los dos principales factores que lo alentaron. Hoy, pese al establecimiento, primero, tanto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia en 1993 y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en 1994, y después, el 1 de julio de 2002, del Tribunal Penal Internacional, de hecho queda mucho por hacer. Por mencionar sólo algunos de los problemas vinculados al Tribunal Penal Internacional, es dudosa cual será la eficacia de tal tribunal, en la medida en que los poderes más potentes económica y militarmente (China, Israel, Rusia y los Estados Unidos) rechazasen reconocer su jurisdicción y los EEUU continúen, como lo han hecho desde el principio, saboteando su funcionamiento.

<sup>21</sup> Sobre el tema, cf., U. VILLANI (1998, pp. 28-34), y A. CASSESE (2001 a, pp. 363-368).

<sup>22</sup> Pese a las diferencias de formulación o de modo de describirlas, las tres dificultades en cuestión se encuentran en N. BOBBIO (1968), T. MAZZARESE (1993) y M. KOSKENNIEMI (1999).

esencialmente indeterminada formulación de los enunciados jurídicos que los expresan.

Finalmente, una tercera dificultad en cuanto a la implementación y protección judicial de los derechos deriva de los potenciales, cuando no manifiestos, conflictos entre los distintos tipos de derechos<sup>23</sup>. Tales conflictos pueden ser, al menos de dos tipos: (i) conflictos derivados de distintas concepciones de uno y el mismo derecho, y (ii) conflictos derivados de la imposibilidad de proteger y/o implementar un derecho sin violar otro diferente.

#### D) *Problemas políticos*

Este tipo de problemas de naturaleza política es el más complejo: al margen de la variedad de obstáculos teórico-conceptuales, (meta)éticos, y jurídicos que se encuentran en el camino de la teoría de los derechos, la cuestión de si y en qué medida hay que proveer los medios necesarios para poner en práctica dicha teoría y hacerla efectiva es, como resulta evidente, una cuestión de decisión política.

Es una cuestión de decisión política que puede llegar a ser muy controvertida en la medida en que lleva a quebrar la misma noción de soberanía, tanto en su dimensión interna como externa<sup>24</sup>. Efectivamente, cuando se promulga

<sup>23</sup> Pese a las diferencias en el modo de caracterizarlas y diferenciarlas, las posibilidades de conflictos entre derechos son a menudo denunciadas como un riesgo en el camino de la implementación y/o la protección de los derechos fundamentales. Es así, por ejemplo, en N. BOBBIO (1965), (1968), T. MAZZARESE (1993, pp. 210-212), G. CORSO (1996), M. KOSKENNIEMI (1999, pp. 107-111). En particular, según BOBBIO (1965) los conflictos entre derechos pueden considerarse una de las razones por las que no se puede dar un fundamento último a los derechos fundamentales. Por el contrario, L. FERRAJOLI (2000, pp. 51-52 y pp. 77-79) rechaza la idea de que los derechos fundamentales puedan entrar en conflicto entre sí, diciendo que carece de sentido decir que puedan existir conflictos entre la libertad negativa, por un lado, y los derechos civiles y políticos, por otro, es decir, entre los derechos primarios y secundarios cuya naturaleza y estructura difiere tanto. Más bien la cuestión, desde la perspectiva de FERRAJOLI, es la oposición, más problemática, pero menos seria, a saber la del modo en que la libertad negativa puede ver jurídicamente limitado su radio de acción.

<sup>24</sup> Una afirmación en tal sentido se debe a L. FERRAJOLI (1997).

legalmente y se otorga protección jurídica a un catálogo de derechos, dicho catálogo se convierte en un límite a la soberanía, tanto interna como externa, del Estado; es decir, un límite al ámbito de acción en el que las tomas de decisiones nacionales y supranacionales claman por tener legitimidad.

Sin duda es una cuestión de decisión política si, y en qué medida, debe tomarse en serio la protección de derechos, tanto a nivel nacional como supranacional; es una cuestión de decisión política que tras la segunda guerra mundial ha sido, pese a sus muchos fallos, un principio político dominante ampliamente aceptado, mientras que, al contrario, tras el final de la guerra fría, pese a su a menudo renovada confianza, ha comenzado a debilitarse.

Tal debilitamiento, como va a ser argumentado a continuación (epígrafe 3), fue ya surgiendo antes de los ataques terroristas contra los EEUU del 11 de septiembre, tanto por lo que respecta al problema de la relación entre los derechos y la ciudadanía en lo que concierne al problema de los inmigrantes, como en relación con la «revalorización» de la guerra no sólo en un sentido más amplio de legítima defensa, sino incluso como medio de impedir «graves violaciones de derechos» que pudieran llegar a perpetrarse.

Tal debilitamiento, tras los ataques terroristas del 11 de septiembre a los EEUU, se está haciendo más profundo y generalizado debido a las medidas jurídicas nacionales y supranacionales que, en nombre de la seguridad común frente al peligro del terrorismo internacional, explícitamente abogan por la derogación de un gran número de derechos protegidos desde siempre: desde el derecho a la intimidad al derecho a la información y la libertad de expresión, desde las garantías judiciales a un proceso debido —*due process of law*—, al mismo derecho al mantenimiento de la paz. Ciertamente lo que podría estar en peligro después del ataque terrorista del 11 de septiembre es algo mucho peor que un paso adelante en el debilitamiento del principio político de la segunda posguerra de garantizar la protección de los derechos. Lo que podría estar en juego es la sustitución radical de tal principio por uno nuevo a te-

nor del cual se daría prioridad sobre la protección de los derechos a la más apremiante cuestión de la seguridad común; es decir, el surgimiento de la pretensión de que, aunque ello pueda requerir la violación de un derecho, la democracia no puede de otro modo ser protegida ni puede mantenerse la paz a menos que la seguridad (colectiva) sea salvaguardada en primer lugar<sup>25</sup>.

### III. CUATRO ETAPAS FUNDAMENTALES EN LA ERA DE LOS DERECHOS

En este artículo no nos ocuparemos del tema de si la teoría de los derechos se desarrolló, como Bobbio sostiene, a partir de Locke y la teoría del Derecho natural moderno<sup>26</sup>, o, como otros teóricos sugieren, desde el comienzo de la cultura occidental<sup>27</sup>, o incluso «*a partir de la influencia de diversas fuerzas, personalidades y condiciones en distintas épocas y lugares»*<sup>28</sup>.

Más bien centraremos nuestra atención en las cuatro etapas de la era de los derechos más próxima, a saber, la que comenzó el siglo pasado, en los años cuarenta, con la finalización de la segunda guerra mundial. A partir de entonces, como ya hemos señalado (epígrafe 0), el Derecho internacional, regional y nacional de un número cada vez mayor de países ha ido cambiando de un modo bastante radical con el reconocimiento de los derechos unido a la intención solemnemente declarada de cumplirlos y garantizarlos.

<sup>25</sup> En el *Prefacio* al Informe Anual de Amnistía Internacional, I. KHAN (2002) señala: «La disponibilidad de los gobiernos a comerciar con los derechos humanos en interés de la seguridad no es nada nuevo. La doctrina de la seguridad nacional ha sido usada con frecuencia en el pasado para negar los derechos humanos. La diferencia esta vez es que no son regímenes autoritarios, sino democráticos los que introducen leyes draconianas para restringir las libertades civiles en aras de la seguridad pública». Sobre los efectos que ya se han producido por lo que KHAN denomina la falsa dicotomía entre seguridad y derechos humanos, cf., además del Informe Anual de Amnistía Internacional, G. CHIESA (2002, pp. 102-116) y R. DWORAKIN (2002 a) y (2002 b).

<sup>26</sup> N. BOBBIO (1990). Además, cf. G. PECES-BARBA (1991, cap. 5).

<sup>27</sup> Cf. A. GAMBINO (2001, pp. 3-5).

<sup>28</sup> P. G. LAUREN (1998, p. 4).

Pese al tinte iusnaturalista que afecta al lenguaje del legislador supranacional y nacional, a veces, en la enunciación de las disposiciones jurídicas que los expresan, y, a menudo, en el uso del término «derechos humanos» para referirse a todos ellos como una unidad global aunque indiferenciada, la protección jurídica de los derechos puede, sin embargo, contemplarse como el rasgo más significativo del Derecho positivo actual tanto a nivel internacional como nacional. Como ha dicho recientemente Cassese:

*A nivel estatal, tras la Segunda Guerra Mundial (la teoría de los derechos humanos) se ha convertido, para algunos países, en uno de los postulados significativos de su política exterior, muy útil en la condena o denuncia de otros países, o para guiar sus acciones en las organizaciones internacionales. Para otros Estados esta doctrina se ha convertido más bien en una pesadilla; la misma sirve como una vara de medir a través de la cual su comportamiento es evaluado y puede ser censurado en los foros internacionales (...). Hoy en día la doctrina de los derechos obliga a los Estados a rendir cuentas de cómo tratan a sus nacionales, administran justicia, gestionan las prisiones, etc. Por ello, potencialmente, puede cambiar sus ordenamientos internos y, en consecuencia, también la configuración tradicional de la comunidad internacional<sup>29</sup>.*

Por muy asertiva y segura que pueda sonar, la afirmación que surge de la precedente cita no debería ser tomada como un mero posicionamiento entusiasta de Cassese sobre la cuestión de la influencia que la teoría de los derechos ha tenido y/o está teniendo en el Derecho positivo internacional y nacional actual.

Por el contrario, una introspección en la variedad de problemas con los que siempre se ha enfrentado la expresión positiva legal de tal doctrina, es realizada por el propio Cassese tanto cuando se refiere a la pluralidad de compromisos que se esconden detrás de la mayor parte de los acuerdos internacionales sobre protección de los derechos humanos desde la Declaración Universal de Derechos

---

<sup>29</sup> A CASSESE (2001a, p. 349).

Humanos de 1948<sup>30</sup>, como cuando sugiere una distinción entre cuatro principales estadios o etapas en la historia de lo que él denomina la historia de «la actividad internacional en torno a los derechos humanos» desde 1945.

Aunque en diferentes ámbitos, ambas introspecciones, aquellas centradas en los divergentes y no siempre coherentes valores e ideologías que coexisten en la misma lista de «derechos humanos» a proteger jurídicamente, así como las centradas en las divergentes y ni siquiera siempre coherentes direcciones en las que se puede otorgar protección a los «derechos humanos», ambas muestran la pluralidad de concepciones diferentes e incluso en conflicto que la doctrina de los derechos de hecho ha asumido.

Es especialmente interesante la propuesta de Cassese de distinguir cuatro etapas en la historia de la «acción internacional en materia de derechos humanos» desde 1945. Más exactamente:

*La primera etapa, que data desde la adopción de la Carta de Naciones Unidas hasta el final de 1950, se caracterizó por la preponderancia de Occidente (...). La segunda etapa, que comenzó con el fortalecimiento en Naciones Unidas del grupo socialista en 1955 tomando la delantera entre los países en desarrollo, tuvo como principal rasgo distintivo la necesidad de que Occidente se pusiese de acuerdo con los otros dos grupos (...). La tercera etapa que empezó en torno a 1974 y finalizó en torno a 1990, estuvo marcada por la prevalencia de los países en desarrollo. Se instauró una nueva doctrina de los derechos humanos (...). La etapa actual, que se abrió con el final de la guerra fría, tiene como característica más sobresaliente la desaparición de tres marcadas agrupaciones de Estados y el surgimiento de un amplio acuerdo sobre la necesidad de considerar el respeto de los derechos humanos como una condición sine qua non para una plena legitimación internacional<sup>31</sup>.*

Cassese va más allá en el análisis de esa división histórica en cuatro etapas y hace un paralelismo entre la doc-

<sup>30</sup> Cf. A. CASSESE (1994, pp. 21-49), y (2001a, pp. 349-359).

<sup>31</sup> A. CASSESE (2001a, p. 354).

trina de los derechos humanos de los países occidentales, los socialistas y los países en desarrollo respectivamente con la primera, la segunda y la tercera fase por él distinguidas. En cambio, no señala ninguna concepción aparente y/o directa de la doctrina de los derechos respecto de la por él señalada como fase cuarta, la actual.

Pero, aunque el fin de la guerra fría puede ser sin duda concebido como el punto de partida de una nueva etapa, es dudoso, sin embargo, si su rasgo distintivo es, como Cassese mantiene *«la emergencia de un amplio consenso sobre la necesidad de considerar el respeto de los derechos humanos como una condición sine qua non de una plena legitimación internacional»*<sup>32</sup>. Para ser más exactos, aparte de la eventual necesidad de tomar en consideración un nuevo estadio, uno quinto, que comenzaría, como han señalado insistentemente muchos, con el ataque terrorista del 11 de septiembre contra los EEUU<sup>33</sup>, es dudoso si el cuarto estadio debería caracterizarse en la forma en que lo hace Cassese o más bien como el punto de partida de un cambio radical en la era de los derechos. En otras palabras, es discutible si la cuarta etapa señalada por Cassese es en sentido estricto el momento más álgido hasta ahora de la era de los derechos o, más bien, el comienzo de su declive.

---

<sup>32</sup> A. CASSESE (2001a, p. 354).

<sup>33</sup> Pese a las diferencias en la valoración y en la manera de escribirlo, el punto de vista según el cual después de los ataques terroristas del 11 de Septiembre nada volvería a ser como antes, ha sido sin duda y continúa siendo el dominante. Sin duda, así es tanto respecto a los que mantienen que todos, en los países occidentales, deberíamos sentirnos americanos dispuestos a luchar juntos contra el enemigo común del terrorismo internacional, como respecto a los que más bien temen el surgimiento y/o fortalecimiento de un nuevo «imperio» de los Estados Unidos. En otras palabras y con diferentes matices, así es tanto para aquellos partidarios de una nueva permanente guerra como necesaria para mantener el mundo occidental, su civilización y sus valores, como para los que, por el contrario, consideran lamentable la cada vez mayor opresión y explotación política de los países del tercero y cuarto mundo por parte del rico Occidente como la verdadera principal amenaza contra la paz y la seguridad. Dicho o desarrollado de modo diferente, la segunda postura ha sido reivindicada, por ejemplo, por L. FERRAJOLI (2001 b), G. CHIESA (2002), T. TEZANI (2002), D. ZOLO (2002).

#### IV. ¿UN CAMBIO RADICAL?

Tres tipos de consideraciones pueden ser presentadas para justificar la afirmación de que la era de los derechos está cambiando más que, como Cassese sugiere, está en su momento más álgido dada la «*aparición de un amplio consenso en la necesidad de considerar el respeto de los derechos humanos como una condición sine qua non de la plena legitimación internacional*»<sup>34</sup>.

Los tres tipos de consideraciones se refieren, respectivamente, a cada uno de los tres principales valores cuya conjunción forma el núcleo mismo de la era de los derechos, a saber, como ya dijimos al comienzo (epígrafe 0): el respeto de la dignidad humana, la salvaguarda de las instituciones democráticas y el mantenimiento de la paz. Más exactamente, las tres consideraciones tienen que ver con lo que puede considerarse como el surgimiento de un nuevo entendimiento tanto de esos valores fundamentales como de su completo entramado de interacciones.

Por lo que respecta al valor de la dignidad humana, el primer tipo de consideraciones se centra en el surgimiento de un nuevo entendimiento de la universalidad de los derechos, tanto en lo que concierne a la definición de qué derechos requieren protección jurídica, como a la delimitación de la clase de personas que debe disfrutar de tal protección. En otras palabras, el primer tipo de consideraciones se centra en la reformulación del tradicional interrogante del modo ideológicamente comprometido de identificar y definir el contenido de la doctrina de los derechos, y en la afirmación del relativamente nuevo interrogante, en apariencia raro en razón de la afirmada universalidad de los derechos, del papel de la ciudadanía nacional en la definición de cuáles son los sujetos cuyos derechos deben ser protegidos jurídicamente.

En lo que concierne a la salvaguarda de las instituciones democráticas, el segundo tipo de consideraciones se centra en lo que la literatura de filosofía política más ac-

<sup>34</sup> A. CASSESE (2001a, p. 354).

tual ha comenzado a llamar política interna del mundo (*domestic politics of the world*, *Weltinnerpolitik*, *política interna del mundo*). Un fenómeno novedoso, la política interna del mundo, que se percibe y se considera como una seria amenaza al modelo de la democracia representativa.

Finalmente, y seguramente más dramáticamente, por lo que se refiere al valor del mantenimiento de la paz, el tercer tipo de consideraciones se basa en lo que en los últimos diez años ha sido más que el surgimiento de un nuevo entendimiento de ese valor, es decir en lo que ha sido su negación directa.

#### A) *La dignidad humana y la universalidad de los derechos reconsiderada*

El siempre presente interrogante sobre la universalidad de los derechos universales ha adquirido en los últimos diez años una renovada e incluso mayor atención tanto respecto a la identificación de los derechos, concebidos como universales, que deben hacerse valer para expresar el respeto a la dignidad humana, como respecto a la delimitación del conjunto de seres humanos merecedores de protección de tales derechos.

Aunque no en términos coincidentes, las dos formas del interrogante derivan, ambas, del nuevo orden posterior a 1989 y de la consiguiente globalización.

La primera forma que adquiere la cuestión que debatimos tiene que ver con el modo en que es posible que valores que pueden ser completamente diversos, coexistan en una sociedad, nacional o supranacional, que no siempre parece estar dispuesta a aceptar el propio carácter multicultural.

Pese al esfuerzo por fijar un núcleo de valores común a diferentes tradiciones culturales, como se ha intentado especialmente después de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981<sup>35</sup> y la Carta Árabe de

---

<sup>35</sup> Como comentario a tal Carta, cf., por ej., L. LINDHOLT (1997).

Derechos Humanos de 1994<sup>36</sup>, las tensiones están lejos de desaparecer realmente<sup>37</sup>. Más bien, con demasiada frecuencia, tradiciones culturales diferentes se toman como razón suficiente para rechazar y apartarse de aquéllos que son diferentes. Una prueba de que esto funciona así todavía es la reciente guerra contra Afganistán y una oscura y vaga «entidad» como el terrorismo internacional<sup>38</sup>: pese a los manifiestos esfuerzos por decir lo contrario, en tal conflicto el contraste entre la civilización islámica y la occidental de hecho ha estado siempre en cuestión. Como con la negación freudiana, la afirmación recurrente y enfática de que esta guerra no ha sido ni religiosa ni cultural ha puesto de manifiesto y confirmado precisamente lo contrario; o al menos ha mostrado que, además de las razones económicas y políticas que subyacen a cualquier guerra, esta vez también ha habido razones de raigambre cultural. La afirmación del Primer Ministro italiano Silvio Berlusconi de la superioridad de los valores de la civilización occidental frente a los del Islam, no fue simplemente una falta de conciencia política o cultural: fue la expresión misma de una opinión generalizada. Bastantes comentarios a la reacción internacional al «*gaffe*» de Berlusconi así lo han confirmado<sup>39</sup>.

La segunda forma de la cuestión de la universalidad de los derechos universales, la concerniente a la delimitación de la clase de personas que merecen la protección de tales

<sup>36</sup> Como comentario a tal Carta y, más en general al tema de los derechos humanos en el mundo islámico, cf. por ej., A. PACINI (ed.) (1998).

<sup>37</sup> Respecto al intento de aislar el núcleo de valores común a las diferentes tradiciones culturales y/o religiones, cf., por ej., J. RAWLS (1987), J. HABERMAS (1990), J. VINCENT (1992, pp. 280-286), P. G. LAUREN (1998, pp. 5-9), L. MARTINI (2000), E. PACE (2001).

<sup>38</sup> Cómo definir la noción de terrorismo (internacional), qué respuesta dar contra los ataques, qué tribunal (supra)nacional es competente para sentenciar tales actividades, todos ellos son importantes interrogantes del Derecho Internacional contemporáneo. Y, sin duda, los ataques terroristas del 11 de septiembre los han hecho más difíciles de afrontar. Un agudo repaso a los temas ya existentes y a los más recientes y emergentes es el de A. CASSESE (2001 b).

<sup>39</sup> Digno de mención, por la violencia y la rabia que reviste, es el panfleto de O. FALLACI (2001).

derechos, se debe al desasosiego que muchos países experimentan al enfrentarse a uno de los efectos colaterales más dramáticos del nuevo orden mundial posterior a 1989: los flujos de emigrantes que, desde los países del Este y del Sur más pobres y/o menos democráticos del mundo, tratan de escapar a los siempre soñados países occidentales ricos y democráticos. Ciertamente sería aceptable mantener con Allegretti que

*En una época en la que la circulación de bienes y de dinero tiene cada vez mayores garantías, sería chocante que la movilidad de gente estuviera sujeta a condiciones jurídicas desventajosas<sup>40</sup>.*

Pero, paradójicamente, las condiciones de desventaja jurídica son hoy en día la regla<sup>41</sup>, una regla difusa, para la gente que a menudo no tiene otra elección que abandonar su propio país de origen. Las desventajas legales toman la forma de una limitación sustancial, cuando no la de la negación, de los derechos, en la medida en que estas personas no son ciudadanos, no tienen la nacionalidad del país al que han emigrado<sup>42</sup>.

El artículo trece de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948:

1. *Todos tienen el derecho a la libertad de movimiento y de residencia dentro de las fronteras de cada estado.*
2. *Todos tienen el derecho a abandonar cualquier país, inclusive el suyo, y a regresar a él.*

y el artículo 15:

<sup>40</sup> U. ALLEGRETTI (2002, p. 160); la traducción es nuestra.

<sup>41</sup> Desde una perspectiva sociológica, un rico análisis de tal situación especial, aunque no exclusivamente, referido al ámbito italiano, es el de A. DAL LAGO (1999).

<sup>42</sup> Lo que sigue es sólo un ejemplo de los muchos que podrían mencionarse. Un ejemplo que, a diferencia de la mayoría de los otros, tiene un «final feliz». A mediados de febrero de 2002, cuando estaba redactando este artículo, un marroquí que vivía en Italia sin permiso de residencia recibió «generosamente» la ciudadanía italiana. Sin ella el hombre no habría podido ser incluido en una lista de espera para un trasplante; sin tal ciudadanía, el hombre continuaría siendo considerado, siguiendo la propuesta terminológica de DAL LAGO (1999), como una «no persona».

1. *Todos tienen derecho a una nacionalidad.*
2. *Nadie debe ser privado arbitrariamente de su nacionalidad ni negársele el derecho a cambiar de nacionalidad*

son hoy ampliamente ignorados, cuando no simplemente violados. Ambos no parecen siquiera ya aptos para cumplir con las peculiares demandas características de los flujos migratorios de la posguerra fría, ni con sus necesidades últimas. En verdad, su significado original ya no se adecúa con la nueva situación geopolítica de la última década.

De hecho, que se reconozca el *status* de ciudadano es hoy en día el nuevo rasgo discriminatorio que decide quien continuará siendo titular de derechos fundamentales y a quienes se les protegerán esos derechos. Citando a Luigi Ferrajoli, en la actualidad:

*La desigualdad se expresa esencialmente en la forma estatal de ciudadanía, cuya definición como pertenencia a una nación y a un territorio comprende la última gran restricción normativa del principio de igualdad jurídica<sup>43</sup>.*

Sin duda, como Ferrajoli mismo señala, los derechos fundamentales

*han sido siempre universales en el papel: aunque de jure siempre han sido derechos de la persona, desde la Declaración Francesa de 1789, de facto siempre han sido derechos del ciudadano<sup>44</sup>.*

sin embargo, tampoco cabe duda, como dice Ferrajoli, de que

*en tiempos de la Revolución Francesa y después a lo largo del siglo XIX y en la primera mitad del XX, hasta la Declaración Universal de 1948 (...), la disociación entre «persona» y «ciudadano» no causó ningún problema, pues nuestros países no estaban amenazados por las presiones de la migración. Pero sería un triste fallo de nuestros modelos democráticos y, con ellos, de lo que conocemos como*

<sup>43</sup> L. FERRAJOLI (1998, p. 6); la cita es de la traducción inglesa, p. 6.

<sup>44</sup> L. FERRAJOLI (1998, pp. 19-20); la cita es de la traducción inglesa, p. 22.

*valores occidentales, si hoy negásemos el universalismo de jure, justamente cuando está a prueba<sup>45</sup>.*

### B) *La democracia global y la política interna del mundo enfrentadas*

Una de las principales consecuencias de la globalización, de la compleja interacción entre sus diversos rasgos distintivos en el aspecto económico, cultural y social, junto con sus efectos más extendidos, es el surgimiento de lo que, siguiendo a Jürgen Habermas, puede ser denominado política interna del mundo (*domestic politics of the world, Weltinnerpolitik, política interna del mundo*)<sup>46</sup>. Realmente, debido a que la interdependencia mundial cada vez es más cercana tanto respecto a sus implicaciones económicas, culturales y sociales, como en relación a los inconvenientes subsiguientes de tipo ecológico, criminal e incluso terrorista, la clásica distinción entre la política interna y exterior de una nación-estado pierde progresivamente su significado e importancia; progresivamente se desvanece, demandando algo nuevo y diferente, lo que se ha venido en denominar «política interna del mundo». Apremiante como es la necesidad de un gobierno global, si no en lugar de, al menos al lado del tradicional gobierno nacional, no puede sino dar lugar a una pluralidad de interrogantes en lo que concierne a su legitimidad y naturaleza pretendidamente democrática<sup>47</sup>. O, para ser más precisos, lo actualmente urgente no es la formación de un gobierno mundial del tipo que sea. Además, de hecho un gobierno en cierto

<sup>45</sup> L. FERRAJOLI (1998, p. 20); la cita es de la traducción inglesa, p. 22. La misma idea se incluye en L. FERRAJOLI (1994), (1999, pp. 71-76), y (2000, pp. 63-69).

<sup>46</sup> Cf. J. HABERMAS (1996) y (1998). El término, como J. HABERMAS (1996) escribe, está tomado de C. F. VON WEIZSÄCKER. Expresamente refiriéndonos a HABERMAS, el término y la noción de política interna del mundo se encuentra, por ej., en L. BONANATE (2001), L. FERRAJOLI (2001 b) y A. GAMBINO (2001, pp. 29-32). Ver también J. VINCENT (1992, pp. 286-289).

<sup>47</sup> Junto a las obras aludidas en la nota precedente, cf., por ej., D. ARCHIBALD/D. HELD (eds.) (1995), D. HELD (1995), A. McGREW (1997), C. D. WOLF (1999), M. ZÜRN (2000), W. THAA (2001), U. ALLEGRETTI (2002, pp. 171-176).

modo global ya existe en realidad, siendo sus principales actores los grandes poderes y las mayores potencias financieras y económicas. Por eso lo que urge en la actualidad es descubrir si un gobierno mundial puede reglamentarse, si, y en su caso en qué términos, puede fijarse y asegurarse su funcionamiento de un modo democrático.

En otras palabras, cómo hacer democráticos los procedimientos deliberativos de las instituciones internacionales<sup>48</sup> ya existentes, y/o cómo proveer una esfera pública mundial<sup>49</sup> hasta ahora enormemente defectuosa, y/o, más ampliamente, cómo concebir y lograr el nuevo modelo buscado de una política interna mundial<sup>50</sup>, así como una democracia global o cosmopolita<sup>51</sup>, son algunos de los interrogantes que esperan respuesta para impedir que el proceso de desnacionalización continúe junto con un simétrico y coincidente proceso de des-democratización<sup>52</sup>.

### C) *Hacia una revalorizacion de la guerra como medio necesario para el mantenimiento de la paz*

El final de la guerra fría y el derrumbamiento de la Unión Soviética fueron recibidos entusiásticamente cuando sucedieron. Ciertamente, fueron percibidos casi unánimemente como una gran oportunidad para que la dignidad humana, las instituciones democráticas y la paz internacional tuvieran un firme soporte sobre el que ser finalmente defendidas y garantizadas en todo el mundo: no más tensiones políticas internacionales, no más razones por las que cualquiera de estos valores pudiese ser limitado, cuando no amenazado, por más tiempo.

<sup>48</sup> Sobre tal requisito cf, por ej., J. HABERMAS (1998) y M. ZÜRN (2000).

<sup>49</sup> Tal idea es mantenida, por ej., por L. FERRAJOLI (2001 b).

<sup>50</sup> Sobre la idea de que la política interna del mundo fundamenta y da origen a un nuevo paradigma de política, cf. L. BONANATE (2001) y L. FERRAJOLI (2001 b).

<sup>51</sup> En este punto, cf., por ej., D. HELD (1995), J. HABERMAS (1998), M. ZÜRN (2000), L. BONANATE (2001), L. FERRAJOLI (2001), W. THAA (2001).

<sup>52</sup> Para tal oposición terminológica y conceptual cf., por ej., M. ZÜRN (2000).

Pese a todo ello, como ya hemos señalado (epígrafes 3.1 y 3.2), el respeto por la dignidad humana y la salvaguarda de las instituciones democráticas nunca ha sido tan débil y nunca ha estado tan necesitado de atención cuidadosa como en la última década.

Es más, el mismo valor de la paz, que la Carta de Naciones Unidas de 1945 proclamaba que debería haber sido el valor primario y fundamental que informase el nuevo orden mundial que iba a ser construido, nunca ha sido tomado tan en broma y tan insultado desde el final de la guerra fría, desde, en palabras de Cassese: «*la desaparición de los tres grupos de Estados claramente diferenciados*»<sup>53</sup>. Ampliamente ignorado antes de los años noventa, especialmente en lo que concierne al requerimiento «*de tomar medidas colectivas efectivas para prevenir e impedir las amenazas de la paz*» (art. 1), en los últimos diez años la Carta de Naciones Unidas ha comenzado a ser no sólo ignorada, sino incluso llanamente infringida, en su solemne afirmación de estar «*decidida a salvar a las generaciones futuras del azote de la guerra*» (Preámbulo), así como respecto al «*mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (...) y a proveer por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de justicia y con el Derecho Internacional, el ajuste y resolución de las disputas internacionales y de las situaciones que pudiesen conducir al quebrantamiento de la paz*» (art. 1). Infracciones flagrantes de su propósito solemne de mantener la paz han sido la Guerra del Golfo de 1991, la Guerra de Kosovo de 1999, y, una vez más, pese a los esfuerzos por legitimarla a la luz de una interpretación de su artículo 51, la cruzada contra el terrorismo internacional comenzada el 7 de octubre de 2001 con el ataque a Afghanistan. Una guerra, la última, que nadie sabe, ni siquiera los encargados de decidirlo, contra qué otros países va a continuarse.

La más controvertible y la más vacía de legitimación legal fue sin duda la Guerra de Kosovo<sup>54</sup>; es decir, una gue-

<sup>53</sup> A. CASSESE (2001 a, p. 354).

<sup>54</sup> La falta de toda legitimidad en el caso de la intervención militar de la OTAN en Kosovo fue tan clara y abrumadora como para hacer surgir la cuestión de si

rra que se presentó como «humanitaria». Seguramente un ejemplo palmario de lo lejos que puede llegar la retórica de los derechos y el abuso del lenguaje que emplean<sup>55</sup>.

No fueron menos retóricos, ni menos abusivos los términos adoptados en defensa de la última guerra; es decir, una guerra que con la pretensión de luchar contra el terrorismo internacional ha tenido como el primer acto real una acción contra uno de los países más pobres del mundo, un país que ha ido de guerra en guerra desde los años setenta<sup>56</sup>. Una guerra que, en violación flagrante de todo principio del *jus in bello* ha reivindicado su «derecho» a bombardear y destruir aldeas, casas particulares, hospitales y mezquitas simplemente porque «los terroristas suelen esconderse en ese tipo de lugares»; una guerra que se ha otorgado a sí misma incluso la decisión del empleo de armas atómicas; una guerra que se ha servido de la institución de tribunales militares especiales para sentenciar a los enemigos; una guerra que ha pretendido no respetar siquiera la Convención de Ginebra puesto que los terroristas no pueden ser considerados como enemigos de guerra en sentido estricto.

Ya sean llamadas «tormenta del desierto», ya se prenda que sean «humanitarias», cuando no llevadas a cabo para «defender la libertad», cada una de las principales guerras de los últimos diez años prueba de hecho la profunda crisis y la seria desconsideración del valor de la paz y de todos los derechos «humanos», que requieren la paz como requisito para su salvaguarda<sup>57</sup>. Cada una de estas

---

podría defenderse el surgimiento de una «nueva» regla de Derecho Internacional consuetudinario a favor de permitir las intervenciones militares para detener las «grandes violaciones» de los derechos humanos. Tal idea fue mantenida, por ej., por A. CASSESE (1999a), aunque con posterioridad se opusiese (1999b), y fue muy criticada por, entre otros, D. ZOLO (2000) y, más recientemente, P. HILPOLD (2001).

<sup>55</sup> Aunque en base a distintas perspectivas y argumentos y/o énfasis, la retórica de los derechos se ve en, por ej., A. CASSESE (1994, pp. 78-79), M. KOSKENNIEMI (1999), T. MAZZARESE (1999), D. ZOLO (2000), M. ATIENZA (2001, pp. 208-209), A. GAMBINI (20001, pp. 10-11).

<sup>56</sup> Cf., por ej., M. ARMELLINI (2001), G. CHIESA y VAURO (2001), E. TURRI (2001).

<sup>57</sup> Sin duda, la etiqueta «guerra a los civiles» – «war on civilians» de W. ZINN (2002), es la que mejor expresa la nota característica de cada una de las guerras mencionadas más arriba.

guerras son un claro testimonio de qué lejos está la dramática advertencia de Kelsen en 1944 según la cual:

*La guerra es un asesinato en masa, la máxima desgracia de nuestra cultura, (...) asegurar la paz mundial es la tarea política más importante, una tarea mucho más importante que la decisión entre democracia y autorcracia, entre capitalismo y socialismo: porque no puede haber progreso social esencial alguno mientras no se cree una organización internacional a través de la que se impida la guerra entre las naciones de la tierra*<sup>58</sup>.

## V. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

Más de una vez a lo largo de este artículo «cultura de los derechos» y «doctrina de derechos» han sido usados como términos de significado no equivalente. Esto ha sido hecho con el propósito de abogar por que una cultura de los derechos debe ser mantenida y asegurada pese, sino debido, a todo lo que hace hondamente problemática y controvertible la doctrina de los derechos.

Por eso la defensa de una cultura de los derechos es a la vez mucho menos y mucho más denunciadora que cualquier intento de crear una doctrina de los derechos definitivamente convincente. La pretensión de una cultura de los derechos demanda mucho menos que cualquier tentativa de un doctrina de los derechos. Esto es claramente así pues, aunque es consciente de ellos, no pretende resolver la gran variedad de incoherencias, amenazas y deficiencias de la doctrina de los derechos, ni resolver sus inherentes defectos ideológicos. Simplemente, por muy discutible que sea, lo que la cultura de los derechos pretende hacer es responder a la variedad de interrogantes de la doctrina de los derechos, pues, su retirada haría más profundas, más que librarse de ellas, las dificultades en las que se basa. Este parece ser el último sentido de la aparentemente sorprendente advertencia de Bobbio, según la cual:

---

<sup>58</sup> H. KELSEN (1994, p. viii).

*El problema con el que nos enfrentamos no es (...) filosófico, sino jurídico y, en sentido más amplio, político. No es una cuestión de saber cuáles y cuántos son estos derechos; cuál es su naturaleza y su fundamentación; es cuestión más bien de encontrar la manera más segura de garantizar los derechos, e impedir su continua violación pese a todas las declaraciones solemnes<sup>59</sup>.*

Sin embargo, al mismo tiempo las demandas de una cultura de derechos son mucho mayores que cualquier tentativa de una doctrina de los derechos haya nunca sido. Eso es innegable porque no pretende terminar con una doctrina que percibe como problemática y controvertible. De hecho simplemente por esta plena conciencia, esta pretensión no podría aceptar y/o tolerar que una doctrina de derechos pudiese ser defendida como las diversas conveniencias podrían requerir. Pretenciosa y arrogantemente, la pretensión de una cultura de los derechos quiere, por tanto, reivindicar el respeto de la dignidad humana, la salvaguarda de las instituciones democráticas y el mantenimiento de la paz, rechazando los cada día más frecuentes abusos y las manipulaciones retóricas del lenguaje de los derechos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALLEGRETTI, UMBERTO [2002]: *Diritti e stato nella mondializzazione*. Troina (En), Città aperta.
- ARCHIBUGI, DANIELE / HELD, DAVID (eds.): *Cosmopolitan Democracy. An Agenda for a New World Order*, Cambridge, Polity Press, 1995.
- ARMELLINI, MASSIMO [2001]: *La posta in gioco è il controllo dello hearthland*. En: *Nel Mondo di Bin Laden*. I Quaderni speciali di Limes. Roma, Gruppo Editoriale l'Espresso, pp. 43-54.
- ATIENZA, MANUEL [2001]: *El sentido del Derecho*. Barcelona, Ariel.
- BACCELLI, LUCA [1999]: *Il particolarismo dei diritti. Poteri degli individui e paradossi dell'universalismo*. Roma, Carocci.
- BOBBIO, NORBERTO [1965]: *Sul fondamento dei diritti dell'uomo*. En: «Rivista internazionale di filosofia del diritto», 42 (1965), pp. 302-309. Trad. inglesa de A. Cameron: *On the Fundamental Principles*

<sup>59</sup> BOBBIO (1968, segunda ed. 1992). La cita es de la traducción inglesa, p. 11.

- of Human Rights.* En: N. BOBBIO: *The Age of Rights.* Cambridge, Polity Press, 1996, pp. 3-11.
- BOBBIO, NORBERTO [1968]: *Presente e avvenire dei diritti dell'uomo.* En: «La comunità internazionale», 23 (1968), pp. 3-18. Trad. inglesa de A. Cameron: *Human Rights Now and in the Future.* En: N. BOBBIO: *The Age of Rights.* Cambridge, Polity Press, 1996, pp. 12-31.
- BOBBIO, NORBERTO [1987]: *Letà dei diritti.* En: N. BOBBIO: *Il terzo assente. Saggi e discorsi sulla pace e sulla guerra.* Torino, Edizioni Sonda, 1989, pp. 112-125. Trad. inglesa de A. Cameron: *The Age of Rights.* En: N. BOBBIO: *The Age of Rights.* Cambridge, Polity Press, 1996, pp. 32-46.
- BOBBIO, NORBERTO [1990]: *Letà dei diritti.* Torino, Einaudi. Trad. inglesa de A. Cameron: *The Age of Rights.* En: N. BOBBIO: *The Age of Rights.* Cambridge, Polity Press, 1996.
- BULYGIN, EUGENIO [1987]: *Sobre el status ontológico de los derechos humanos.* En: «Doxa», 4 (1987), pp. 79-84. 2º ed. en: C.E. ALCHOURRÓN y E. BULYGIN: *Analisis logico y derecho,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 619-625.
- BONANATE, LUIGI [2001]: *La politica interna del mondo.* En: «Teoria politica», 17 (2001), n. 1, pp. 3-25.
- BOVERO, MICHELANGELO [1999]: *Idiópolis.* En: T. MAZZARESE (ed.): *Gue-rra etica?* Número monográfico de «Ragion Pratica», 7 (1999), n. 13, pp. 95-115.
- BURROWS, NOREEN [1986]: *International Law and Human Rights: the Case of Women's Rights.* En: T. CAMPBELL / D. GOLDBERG, S. MCLEAN / T. MULLEN (eds.): *Human Rights: From Rhetoric to Reality.* Oxford, Basil Blackwell, 1986, pp. 80-98.
- CASSESE, ANTONIO [1994]: *I diritti umani nel mondo contemporaneo.* Roma-Bari, Laterza.
- CASSESE, ANTONIO [1999a]: Ex iniuria ius oritur: *Are We Moving towards International Legitimation of Forceable Humanitarian Countermeasures in the World Community?* En: «European Journal of International Law», 10 (1999), n. 1, pp. 23-30.
- CASSESE, ANTONIO [1999b]: *A Follow-up: Forceable Humanitarian Countermeasures and opinio necessitatis.* En: «European Journal of International Law», 10 (1999), n. 4, pp. 791-799.
- CASSESE, ANTONIO [2001a]: *International Law.* Oxford, Oxford University Press.
- CASSESE, ANTONIO [2001b]: *Terrorism Is Also Disrupting Some Crucial Legal Categories of International Law.* En: «European Journal of International Law», 12 (2001), n.5, pp. 993-1001.
- CHIESA, GIULIETTO [2002]: *La guerra infinita.* Milano, Feltrinelli.
- CHIESA, GIULIETTO/VAURO [2001]: *Afghanistan anno zero.* Milano, Edizioni Guerini.

- CORSO, GUIDO [1996]: *Diritti umani*. En: «Ragion Pratica», 4 (1996), n. 7, pp. 59-67.
- DAL LAGO, ALESSANDRO [1999]: *Non-persone. Lesclusione dei migranti in una società globale*. Milano, Feltrinelli.
- DWORKIN, RONALD [2002a]: *The Threat to Patriotism*. En «The New York Review of Books», 28 Febrero 2002.
- DWORKIN, RONALD [2002b]: *The Troubles with the Tribunals*. En «The New York Review of Books», 25 Abril 2002.
- ENGLE, KAREN [1992]: *Female Subjects of Public International Law: Human Rights and the Exotic Other Female*. En: «New England Review», 26 [1992], pp. 1509-1526.
- FAGIANI, FRANCESCO [1990]: *Etica e teorie dei diritti*. En: C. A. VIANO (ed.): *Teorie etiche contemporanee*. Torino, Bollati, 1990, pp. 87-107.
- FALLACI, ORIANA [2001]: *La rabbia e l'orgoglio*. Milano, Rizzoli.
- FERRAJOLI, LUIGI [1994]: *Dai diritti del cittadino ai diritti della persona*. En: D. ZOLO (ed.): *La cittadinanza. Appartenenza, identità, diritti*. Roma-Bari, Laterza, pp. 263-292.
- FERRAJOLI, LUIGI [1997]: *La sovranità nel mondo moderno*. Roma-Bari, Laterza.
- FERRAJOLI, LUIGI [1998]: *Diritti fondamentali*. En: «Teoria Politica», 14 (1998), n. 2, pp. 3-33. Traducción al inglés: *Fundamental Rights*. En: M. JORI/A. PINTORE (eds.): *Italian Debate on Fundamental Rights*. Número monográfico de «International Journal for the Semiotics of Law», 14 (2001), n.1, pp. 1-33.
- FERRAJOLI, LUIGI [1999]: *I diritti fondamentali nella teoria del diritto*. En: «Teoria Politica», 15 (1999), n. 1, pp. 49-92.
- FERRAJOLI, LUIGI [2000]: *I fondamenti dei diritti fondamentali*. En: «Teoria Politica», 16 (2000), n. 3, pp. 41-113.
- FERRAJOLI, LUIGI [2001 a]: *Diritti fondamentali*. Roma-Bari, Laterza.
- FERRAJOLI, LUIGI [2001 b]: *Per una sfera pubblica del mondo*. En: «Teoria politica», 17 (2001), n. 3, pp. 3-21.
- FERRAJOLI, LUIGI [2002a]: *Lo stato di diritto fra passato e futuro*. En: P. COSTA / D. ZOLO (eds.): *Lo stato di diritto. Storia, teoria, critica*. Milano, Feltrinelli, 2002, pp. 349-386.
- FERRAJOLI, LUIGI [2002b]: *La pragmatica della teoria del diritto*. En: P. Comanducci and R. Guastini, (eds.), *Analisi e diritto 2002*. Torino, Giappichelli.
- GAMBINO, ANTONIO [2001]: *L'imperialismo dei diritti umani. Caos o giustizia nella società globale*. Roma, Editori Riuniti.
- GARZÓN VALDÉS, ERNESTO [1993]: *El problema ético de las minorías étnicas*. En E. GARZÓN VALDÉS: *Derecho, ética y política*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 519-540.
- GIANFORMAGGIO, LETIZIA/RIPOLI, MARIANGELA (eds.) [1997]: *Femminismo: diritti e identità*. En «Ragion Pratica», 5 (1997), n. 8, pp. 11-108.

- GUASTINI, RICCARDO [1996]: *Distinguendo. Studi di teoria e metateoria del diritto*. Torino, Giappichelli.
- GUASTINI, RICCARDO [1998]: *La «costituzionalizzazione» dell'ordinamento italiano*. En: «Ragion Pratica», 6 (1998), n. 11, pp. 185-206.
- HABERMAS, JÜRGEN [1990]: *Vergangenheit als Zukunft*. Zürich, Pendo Verlag.
- HABERMAS, JÜRGEN [1996]: *Die Einbeziehung des Anderen*. Frankfurt am Main, Suhrkamp.
- HABERMAS, JÜRGEN [1992]: *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*. Frankfurt am Main, Suhrkamp.
- HABERMAS, JÜRGEN [1998]: *Die postnationale Konstellation*. Frankfurt am Main, Suhrkamp.
- HABERMAS, JÜRGEN/TAYLOR, CHARLES [1998]: *Multiculturalismo. Lotte per il riconoscimento*. Milano, Feltrinelli.
- HELD, DAVID [1995]: *Democracy and the Global Order*. Cambridge, Polity Press.
- HILPOLD, PETER [2001]: *Humanitarian Intervention: Is There a Need for a Legal Reappraisal?* En: «European Journal of International Law», 12 (2001), n. 3, pp. 437-467.
- KHAN, IRENE [2002]: Foreword to Amnesty International *Annual Report 2002*.
- KELSEN, HANS [1944]: *Peace through Law*. Chapel Hill, University of North Carolina Press.
- KOSKENNIEMI, MARTTI [1999]: *The Effect of Rights on Political Culture*. En: PH. ALSTON (ed.): *The EU and Human Rights*. Oxford, Oxford University Press, 1999, pp. 99-116.
- LAUREN, PAUL GORDON [1998]: *The Evolution of International Human Rights*. Philadelphia, University of Pennsylvania.
- LINDHOLT, LONE [1997]: *Questioning the Universality of Human Rights*. Aldershot, Ashgate.
- MARGALIT, AVISHAI [1996]: *The Decent Society*. Cambridge (Massachusetts), Harvard University Press.
- MARTINI, LUCIANO [2000]: *Gli affari mondiali delle teologie monoteiste*. En: F. Cerutti (ed.), *Gli occhi sul mondo. Le relazioni internazionali in prospettiva interdisciplinare*. Roma, Carocci, pp. 131-150.
- MAZZARESE, TECLA [1993]: *Judicial Implementation of Fundamental Rights: Three Sorts of Problem*. En: M. KARLSSON/O. P. JÓNSSON/BRYNJARSDÓTTIR, M. EYJA (eds.): *Recht, Gerechtigkeit und der Staat*. Berlin, Duncker und Humblot, 1993, pp. 203-214.
- MAZZARESE, TECLA [1999]: *Guerra e diritti: tra etica e retorica*. En: «Ragion Pratica», 7 (1999), n. 13, pp. 13-23.
- MCGREW, ANTHONY (ed.) [1997]: *The Transformation of Democracy?*, Cambridge, Polity Press.
- PACE, ENZO [2001]: *Le grandi religioni mondiali e la moderna cultura dei diritti*. En: «Ragion Pratica», 9 (2000), n. 16, pp. 97-109.

- PACINI, ANDREA [1998] (ed.): *L'Islam e il dibattito sui diritti dell'uomo*. Torino, Edizione Fondazione Giovanni Agnelli.
- PALOMBELLA, GIANLUIGI [2002]: *L'autorità dei diritti*. Roma-Bari, Laterza.
- PANNIKAR, R. [1982]: *Is the Notion of Human Rights a Western Concept?* En: «Diogenes» 120 (1982), pp. 75-102. 2º ed: PH. ALSTON (ed.): *Human Rights Law*. Aldershot, Dartmouth, 1996, pp. 161-188.
- PECES-BARBA, GREGORIO [1991]: *Curso de Derechos fundamentales. Teoría general*. Madrid, Eudema.
- PECES-BARBA, GREGORIO [2001]: *Fundamental Rights: Between Morals and Politics*. En: «Ratio Juris», 14 (2001), 1, pp. 64-74.
- PITCH, TAMAR [1993]: *Diritto e diritti. Un percorso nel dibattito femminista*. En: «Democrazia e diritto», 33 (1993), n. 2, pp. 3-47.
- PONTARA, GIULIANO [1995]: *Etica*. Torino, UTET.
- PONTARA, GIULIANO [1999]: *Guerra etica, etica della guerra e tutela globale dei diritti*. En: T. MAZZARESE (ed.): *Guerra etica? «Ragion Pratica»*, 7 (1999), n. 13, pp. 51-68.
- RAWLS, JOHN [1987]: *The Idea of an Overlapping Consensus*. En: «Oxford Journal of Legal Studies», 7 (1987), pp. 1-25.
- RAWLS, JOHN [1999]: *The Law of Peoples*. Cambridge (Massachusetts), Harvard University Press.
- TERZANI, TIZIANO [2002]: *Lettere contro la guerra*. Milano, Longanesi.
- THAA, WINFRIED [2001]: «Lean Citizenship: The Fading Away of the Political Transnational Democracy». En: «European Journal of International Relations», 7 (2001), n. 4, pp. 503-523.
- TURRI, EUGENIO [2001]: *l'Afghanistan è la sua geografia*. En: *Nel Mondo di Bin Laden*. I Quaderni speciali di Limes. Roma, Gruppo Editoriale l'Espresso, pp. 55-61.
- VILLANI, UGO [1998]: *Attuazione e sviluppi della Dichiarazione universale dei diritti dell'uomo*. En: «Ragion Pratica», 6 (1998), n. 11, pp. 17-40.
- VIOLA, FRANCESCO [2000]: *Etica e metaetica dei diritti umani*. Torino, Giappichelli.
- VINCENT, JOHN [1992]: *Modernity and Universal Human Rights*. En: A. McGREW/P. G. LEWIST (eds.): *Global Politics*. Cambridge, Polity Press, pp. 269-292.
- VITALE, ERMANNO [2000]: *Liberalismo e multiculturalismo*. Roma-Bari, Laterza.
- WOLF, KLAUS DIETER [1999]: *The New Raison d'Etat as a Problem for Democracy in World Society*. En: «European Journal of International Relations», 5 (1999), n. 3, pp. 333-363.
- ZENN, HOWARD [2002]: *Terrorism and War*. Seven Stories Press.
- ZOLO, DANILO [1999a]: *A Cosmopolitan Philosophy of International Law? A Realist Approach*. En: «Ratio Juris», 12 (1999), n. 4, pp. 429-444.

- ZOLO, DANILO [1999b]: *Libertà, proprietà ed eguaglianza nella teoria dei diritti fondamentali*. En «Teoria politica», 15, 1 (1999), pp. 3-24.
- ZOLO, DANILO [2000]: *Chi dice umanità Guerra, diritto e ordine globale*. Torino, Einaudi.
- ZOLO, DANILO [2002]: *Violenza e non-violenza dopo l'11 settembre*. En: «Iride», 15 (2002), n. 35, pp. 11-17.
- ZÜRN, MICHAEL [2000]: *Democratic Governance Beyond the Nation-State: The EU and Other International Institutions*. En: «European Journal of International Relations», 6 (2000), n. 2, pp. 183-221.